



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA COL

Expediente Laboral No. 812/2018 Y acum 880/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COLIMA.

31 Agosto 23

- - - Colima, Colima, 21 (veintiuno) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - En el Expediente Laboral No. 812/2018 y su acumulado 880/2018 promovido por la C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA y viceversa, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O -----

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 812/2018 Y ACUMULADO 880/2018 promovido por la C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

- - - A) - Por el reconocimiento, en el puesto de base definitivo como Notificadora, adscrita a la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Col. Puesto de Base definitivo que me fue otorgado el 06 seis de Febrero del Año 2018 Dos mil dieciocho por el C. LIC. ORLANDO UNO CASTELLANOS en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. LICDA. MAYRA CITLALLI PIZANO PÉREZ en su calidad de oficial mayor del Municipio de Coquimatlán. Lo anterior de Conformidad con el artículos 6, 47 fracción I inciso h y Artículo 76 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos, 2, 8,10,12,19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.
- B) - Por la Reinstalación al Puesto de Base Definitivo que me fue otorgado mediante nombramiento como Notificadora de Base Definitivo dentro de la Tesorería del Municipio de Coquimatlán plaza de nueva creación y que me fue otorgado mediante nombramiento de base definitivo el 06 seis de Enero del Año 2018 Dos mil dieciocho lo anterior de conformidad con los artículos 8, 9,10 y 12 de Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima.
- C) Por el reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como Notificador al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, adscrito a la Tesorería corresponden a los de un trabajador de base, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.
- D) La entrega de un Nombramiento que me acredite como trabajador de base definitivo como, Notificadora al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, adscrita a la Tesorería que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fue injustamente despedido.
- E) Por el importe que resulte por concepto de salarios integrados vencidos, que se me han dejado de pagar desde el despido injustificado y los que se sigan generar hasta el cumplimiento del laudo, con

fundamento en el artículo 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo. F) El pago de los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Colima, le otorgué a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente, el día 18 jueves diecinueve de Octubre del 2018. G) Por el pago que resulte de la cantidad de Sobre Sueldo o Compensación Ordinaria equivalente al 90% noventa por ciento del sueldo diario que percibía, siendo el sueldo diario percibía de \$ ( M.N.), prestación que se le otorga a los trabajadores de base y de base sindicalizados del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, misma prestación que se me adeuda desde el 01 primero de febrero del 2018 en que se me otorga el nombramiento de Base Definitivo, y los que se sigan generando hasta la terminación del presente juicio. H) Por el pago de cada periodo vacacional, desde el momento de mi despido injustificado el día 18 jueves diecinueve de Octubre del 2018 las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado de Conformidad con el artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima. I) Por el pago de la prestación denominada Prima Vacacional, que corresponde al 30% del sueldo por cada periodo vacacional de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, misma que se me adeuda desde día 06 seis de febrero del año de 2018 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Laboral PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si ja relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfruten de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral. J) Aguinaldo correspondiente a 90 días de salario del año 2018 en que fui despedido de manera injustificada, y los que se sigan acumulando hasta el cumplimiento del laudo que se dicte ya que al pertenecer a los trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998. Aguinaldo correspondiente del año 2016. k) El pago de intereses en razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable al momento del laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 48 párrafo tercero y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. L). - Mi reconocimiento de antigüedad desde el día 16 de Octubre año 2015 que ingrese a laborar de manera ininterrumpida en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima en el área de la Tesorería como Notificador. M) La reincorporación o inscripción retroactiva de la suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha que fui cesado de manera injustificada de mi puesto de base definitiva, así como cubra las cuotas patronales, lo anterior de conformidad con el artículo 123



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. N) Por el pago de la prestación denominada Previsión Social, que corresponde a la cantidad \$.

( ) M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de febrero del 2018 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Ñ) Por el pago de la prestación denominada Ayuda para Transporte, que corresponde a la cantidad de \$

( ) M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de febrero del 2018 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, prestación que otorga el H. Ayuntamiento de Coquimatlán a los trabajadores de base y base sindicalizados. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. O) Por el pago de la prestación denominada Ayuda para la renta \$.

( ) M.N.) Quincenalmente misma que se me adeuda desde día 06 de febrero de febrero del 2018 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, prestación que otorga el H. Ayuntamiento de Coquimatlán a los trabajadores de base y base sindicalizados. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. P) Por el pago de la prestación denominada Canasta Básica que corresponde a \$

( ) M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 06 seis de febrero del 2018 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado. Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Q) El pago de la prestación Bono del Burócrata, que me adeuda desde 06 seis de febrero del 2018 que corresponde a 24 días de salarios más la suma de las prestaciones convenidas que son sobresueldo, quinquenio, canasta básica, apoyo para la renta, bono para transporte y previsión social, Mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. R) El pago de cinco quincenas correspondientes en el año 2015, una quincena 2016, dos quincenas del año 2017 y tres quincenas del año 2018 Ya que la entidad pública fue omisa en cubrir dichos pagos en tiempo y forma. R) El pago de todas aquellas prestaciones como trabajador de base me corresponden, desde el otorgamiento de mi nombramiento de base definitivo 01 primero de febrero del 2018 y que se les cubren a los trabajadores de base y base

sindicalizados por parte del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, prestaciones que les son otorgadas a trabajadores de mi misma categoría, auxiliar administrativo de base definitivo, desde el 16 de Octubre día en que fui despedido injustificadamente, prestaciones que se me sigan pagando una vez reinstalado, tomando en cuenta los aumentos e incrementos salariales y de prestaciones que otorgue la demandad en ese periodo de tiempo. -----

----- **RESULTANDOS** -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 09 (nueve) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal la C.

demandando las

prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - HECHOS: 1.- El 16 de octubre del 2015, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, En la Tesorería Municipal, apoyando a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y siempre realizan las tareas como un trabajador de base, archivar documentos, ordenar expedientes, notificar y demás tareas que me encomendara mi jefe inmediato. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados del Estado de Colima ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. 2.- Las actividades que desempeñe fueron de las consideradas como de base puesto que nunca tuve mando ni dirección, ni supervisión, ni personal a mi cargo, siempre el desempeño de mis actividades era de las que realizan los trabajadores de base, actividades en función de las ordenadas por el director o jefe inmediato. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Mi horario laboral fue de 14:30 horas a las 8:30 horas de lunes a viernes, el cual registraba diariamente siendo mis días de descanso los días sábados y domingos. 3. el 06 (seis) de Febrero del Año 2018 Dos mil dieciocho por el C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su calidad de presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. LICDA. MAYRA CITLALLI PIZANO PÉREZ en su calidad de oficial mayor del Municipio de Coquimatlán. Lo anterior de conformidad con el artículos 6, 47 fracción I inciso h y Artículo 76 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 1, 2, 8,10,12,19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con un horario de trabajo de las 8:30 horas a las 14:30 horas de lunes a viernes, con un sueldo diario de (..... M.N.). ARTICULO 6o.- Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,



Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ARTÍCULO 47.- El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones, inciso h) Nombrar y remover a los empleados y funcionarios cuya designación no sea privativa del cabildo. ARTÍCULO 76.- Corresponderá al oficial mayor: Fracción X. Expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, manuales de organización y condiciones generales de trabajo; fracción XVI. Autorizar, previo acuerdo del presidente municipal y con base en el presupuesto, la creación de nuevas plazas o unidades administrativas que requieran las dependencias del municipio; 4. - - Desde la fecha en que inicie mis labores, siempre me desempeñe con entusiasmo y probidad, que era mi día de descanso, por lo que nunca he tenido problemas, nunca he recibido sanción o llamado de atención por faltas a mi trabajo, por lo que nunca di motivo ni razón para un despido. La administración 2015-2018 del Municipio de Coquimatlán desde siempre me considero trabajador de base por las actividades de auxiliar que desempeñaba. ARTÍCULO 21- El nombramiento aceptado obliga al trabajador a regir sus actos con el más alto concepto de profesionalismo, honestidad y rectitud; a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, a la costumbre y a la buena fe. 6. - El día 15 de octubre del 2018 tomo protesta el Presidente Municipal el Medico JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN y demás integrantes del cabildo, por lo que el día 16 de Octubre del 2018 sesiono el cabildo entrante nombrando al Oficial Mayor, secretario, Tesorero, Contralor y Director de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ARTÍCULO 12.- El cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. 7.- El día 16 de Octubre acudí a registrar mi entrada en el sistema para tales efectos en la presidencia Municipal sin embargo un agente de seguridad publica me lo impidió sin motivo ni razón, por lo que acudí como siempre a mi área de trabajo a la Tesorería Municipal que ocupa dentro del Edificio de la presidencia Municipal en la Calle Reforma sin número esquina con la calle Jesús colima Coquimatlán, estuve presentado a realizar mis labores sin embargo fue y hasta el día 18 de octubre siendo aproximadamente las 16:00 horas que el Oficial Mayor LIC. WILIBALDO EPITACIO GUTIÉRREZ DUEÑAS me impido el paso comentando que a lo que mi nombramiento era ilegal, estando dentro de la oficina de la oficialía mayor dentro del edificio de la presidencia municipal el Oficial Mayor LIC. WILIBALDO EPITACIO GUTIÉRREZ DUEÑAS, expreso sobre mi nombramiento y de otros compañeros que lo había analizado conjuntamente con el presidente Municipal, por lo que habían tomado la decisión de despedirme y hasta que un tribunal le ordenará con mucho gusto me reinstalaba en mi puesto, ante tal indicación expresa de estar despido me retire de las instalaciones de igual forma que otros compañeros., ante tal indicación expresa me retire del lugar. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Laboral AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Laboral. TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DE UN AYUNTAMIENTO. LA RENOVACIÓN DE SUS

**INTEGRANTES NO SIGNIFICA QUE AQUÉLLOS DEBAN SER SEPARADOS DE SUS PUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** El hecho de haber cambio de titulares en la administración Municipal como sucedió este 16 de Octubre no da derecho a las autoridades entrantes despedir de manera ilegal e injustificada a su servidor trabajador de base, pues no di motivo ni razón. **8.-** Por las actividades, labores o trabajo desempeñado la demanda me otorgaba el salario señalado en el punto cuarto de hecho, además estaba obligada a pagarme las siguientes prestaciones: Por cada seis meses consecutivos de labores dos periodos anuales de vacaciones a si lo dispone el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Prima vacacional consistente al 30% del sueldo por cada periodo vacacional de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima. Aguinaldo de 90 días de salario con fundamento en el acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998. **10.-** Mientras estuvo presente mi relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Colima, me cubrió menores prestaciones a las mismas que percibe un trabajador de base y base sindicalizado de mi misma categoría de Notificador, por lo que se le reclama cada una de ellas que como trabajador de base me corresponde y la parte demanda fue omisa en cubrirme desde el otorgamiento de mi puesto de base definitiva con nombramiento, demandando me sean cubiertas las que se han generado desde el 01 de Febrero del 2018 hasta el momento de mi reinstalación, solicitando se me paguen al momento de mi reinstalación y que continúe la relación laboral El pago de los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Colima, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados. La demanda solo me cubría las siguientes prestaciones: Sueldo. El sueldo que percibía por quincena, siendo las mínimas ya que a un trabajador de mi misma categoría SOBRESUELDO, CANASTA BÁSICA, BONO PARA TRANSPORTE, AYUDA PARA RENTA, PREVISIÓN SOCIAL, FONDO DE AHORRO, BONO DE CUMPLEAÑOS, BONO PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, BONO ANUAL FERIA, BONO DE PRODUCTIVIDAD, AYUDA ÚTILES ESCOLARES, AGUINALDO 90 DÍAS, BONO PRODUCTIVIDAD, PRIMA VACACIONAL, BONO GASTO FAMILIAR, BECA MEDICA, BONO ANUAL DEL BURÓCRATA, BONO FIN DE ADMIRACIÓN, ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): (Laboral) TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA. La demanda ha argumentado siempre que no cuenta con el presupuesto, siendo falso pues el presupuesto de ingresos y de egresos ha tenido incremento a sus partidas presupuestales para tener viabilidad financiera, ajustes presupuestarios realizados por el pleno del cabildo a propuesta de la comisión de hacienda. Presupuestos autorizados y aprobados por el congreso del estado en sus ejercicios presupuestarios 2018, además de reflejarse en el tabulador salarial, convenio con el sindicato al servicio del ayuntamiento de Coquimatlán donde se han observado incrementos, pues el cabildo ha autorizado incrementos a la partida de servicios personales. **11.-** Durante mi relación



laboral con el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, la demandada fue siempre omisa en inscribirme a la seguridad social y servicios así como las aportaciones patronales que debe cubrir, lo cual está regulado por las leyes especiales en la materia, como en el artículo 69 fracción X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, fue omisa en inscribirme al Instituto Mexicano del Seguro Social lo anterior con fundamento en el artículo 13 de la nueva ley del Seguro Social. 12. - Las actividades que desempeñaba en mi puesto de Notificador Administrativo en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima adscrito a la Tesorería, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y por exclusión como lo señala el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, corresponde a los de un trabajador de base definitivo, y como desde 16 de Octubre del 2015 me desempeñe en dichas labores las cuales las desempeñe de manera ininterrumpida desempeñándome de manera eficiente hasta el momento que fui despedido de manera injustificado, el día 18 de Octubre del 2018, el que hoy suscribe gozaba de la estabilidad laboral como trabajador de base definitivo tal y como se acredita con el nombramiento expedido por el C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. LICDA. MAYRA CITLALLI PIZANO PÉREZ en su calidad de oficial mayor del Municipio de Coquimatlán. Lo anterior de Conformidad con el artículo 6. 47 fracción I inciso h v Artículo 76 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos, 2, 8,10,12,19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 13.- Por todo lo anterior, ante lo ya señalado y las omisiones e ilegalidades cometidas por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, que me han dejado en un estado de indefensión ya que sin motivo ni razón me priva de mi fuente laboral, ingreso y sostén económico mío y de mi familia pues no di motivo ni causa para ser despedido de manera injustificado, por lo tal ante los hechos suscitados y al impedirme a desempeñar mis labores me veo en la imperiosa necesidad de presentar la demanda ante este H. Tribunal. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima ARTICULO 10.- Los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables ARTICULO 33.- El trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización correspondiente. -----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN COLIMA Y OTRO, para lo cual se ordenó emplazar

a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Del mismo modo se previno a la parte actora para que en el término de tres días siguientes a su notificación, precisará en el Capítulo de HECHOS como se integra su SUELDO, es decir, describir los conceptos que integran sus percepciones totales o si es, un solo concepto de percepción de SUELDO, además detallar cada cuando los percibía, ya sea semanal, quincenal o mensual. -----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha 08 (ocho) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**<sup>1</sup>, por conducto del M.C.P. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones y defensas de su parte. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 14:00 (catorce) horas del día 10 (diez) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve),<sup>2</sup> misma que una vez se declaró abierta bajo la

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 34 a la 43 de autos.

<sup>2</sup> Visible a foja 51 a la 55 de autos.





presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien por conducto de su apoderado especial ratifico cada uno de los puntos vertidos en el escrito inicial de demanda, así como su escrito aclaratoria de demanda en donde se le tuvo cumpliendo a la prevención que le fue realizada y en el que manifiesta lo siguiente:

*Sueldo diario de \$ ( M.N.), Pago que se me realizaba de manera quincenal por la cantidad de \$ ( m.n.). Suma sin considerar los bonos que*

*me corresponderían descritos en los incisos de prestaciones. Posteriormente se le concedió el uso de la voz a la parte demandada, quien, por conducto de su apoderado especial tuvo a bien a ratificar en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda y de ampliación a la misma. -----*

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas mediante acuerdo de fecha **19 (diecinueve) de febrero del año 2020 (dos mil veinte)**<sup>3</sup>. -----

--- 5.- Mediante acuerdo de fecha 01 (primero) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno) y en términos del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se ordenó la acumulación del expediente laboral 880/2018 al expediente 812/2018, en virtud de que se desprende existe identidad de los sujetos contendientes y ambas controversias derivan de una misma

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 177 a la 185 de autos.

relación de trabajo, y con el efecto de que se resuelvan en un mismo laudo, sin emitir resoluciones contradictorias. -----

--- 6.- De ese modo se advierte que, mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo a al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., demandando la NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO otorgado a la C. -----

de fecha 06 de febrero de 2018. -----

--- 7.- Por acuerdo de fecha 14 (catorce) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo a la parte demandada en los autos del Juicio Laboral 880/2018 la C.

dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 8.- Siendo las 07:15 (siete horas con quince minutos) del día 23 (veintitrés) de junio del año 2022 (dos mil veintidós) se llevó a cabo el desahogo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- Acto continuo, en términos del artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes en los autos del presente juicio laboral, para que ratificarán sus escritos de contestación y de contestación a la demanda, quienes por conducto de sus apoderados especiales tuvieron a ratificar en todas de sus partes sus escritos presentados. -----



- - - Finalmente, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas las pruebas de las partes, por acuerdo de fecha **15 (quince) de febrero del año 2023 (dos mil veintitres)** <sup>4</sup>. - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - - - - -

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas admitidas y desahogadas por la parte actora en los autos del Juicio Laboral 812/2018, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en el pliego de

<sup>4</sup> Visible a fojas 202 a 203 de autos

posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, el C. **JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORAN** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, posiciones que le fueron remitidas mediante Oficio No. T.A.E. 431/2020 en el que se le concedió el término de tres días hábiles siguientes a su notificación para dar respuesta a las mismas, apercibido que de no hacerlo se le tendría por confeso de todas y cada de una de las posiciones calificadas de legales, así como a foja 382 de autos obra que el mismo oficio fue entregado con fecha 24 de septiembre del año 2020 y que por acuerdo de fecha 07 de marzo del año 2022, se dio cuenta de un escrito recibido con fecha 28 de septiembre de 2020 firmado por el M.CP. **JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN** dando contestaciones al pliego de posiciones que le fueron formuladas, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo*



procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

--- 2.- **CONFESIONAL**, consistente en, consistente en el pliego de  
posiciones que deberá de absolver personalmente y no por  
Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, el C.  
**WILIBALDO EPITACIO GUTIÉRREZ DUEÑAS** en su carácter de  
**OFICIAL MAYOR** del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
**COQUIMATLÁN, COLIMA**, posiciones que le fueron remitidas  
mediante Oficio No. T.A.E. 432/2020 en el que se le concedió el  
término de tres días hábiles siguientes a su notificación para dar  
respuesta a las mismas, apercibido que de no hacerlo se le tendría  
por confeso de todas y cada de una de las posiciones calificadas de  
legales, así como a foja 384 de autos obra que el mismo oficio fue  
entregado con fecha 09 de octubre del año 2018 y que por acuerdo  
de fecha 07 de marzo del año 2022, se dio cuenta de un escrito  
recibido con fecha 28 de septiembre de 2020 firmado por el LIC.  
OCTAVIO TINTOS TRUJILLO en su carácter de Oficial Mayor del  
Ayuntamiento dando contestaciones al pliego de posiciones que le  
fueron formuladas, quien al dar respuesta a las posiciones que por  
escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se  
desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias  
para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su  
demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su  
demanda y contestación de demanda. -----

--- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez  
analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se  
desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones  
necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales  
basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un  
reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se  
invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir  
efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis  
de jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

--- **3.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a cargo de los CC.

, misma que tuvo su desahogo con fecha 03 de julio del año 2021, y que se encuentra visible a fojas 221 a 223 de autos, en la que ambos testigos fueron coincidentes al declarar que conocían a la C. Sofía Candelaria López Saucedo porque fueron compañero de trabajo y que saben que laboró en el Ayuntamiento de Coquimatlán como notificadora, a la que le otorga valor probatorio en términos de los artículos 812, 814, 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

--- Registro digital: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 Tipo: Jurisprudencia **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. ---

--- **4.- DOCUMENTAL**, consistente NOMBAMIENTO ORIGINAL de NOTIFICADORA, de fecha 06 de febrero del 2018, en favor de la C.

extendido por el Presidente y Oficial Mayor Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, visible a foja 109 de los presentes autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional



no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en la exhibición de los DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN en relación con el artículo 804 fracción II en relación con el 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, consistente en el inciso C). - Aviso de rescisión firmado de recibido por su representado. D). - Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal la fecha y la cauda de su despido. Documentos correspondientes al período del 16 de octubre de 2015 al 17 de octubre de 2018, misma que se llevó a cabo con fecha 03 de julio del año 2020, y que se encuentra visible a foja 230 a 231, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende con la misma, salvo prueba en contrario. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de la CERTIFICACIÓN de fecha 19 de febrero del 1999, realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, respecto al ACTA DE CABILDO NO. DE SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha , visible a foja 110 a la 112 de autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene

sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

----- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

----- **7.- DOCUMENTAL** consistente en copia simple del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán de fecha 22 de diciembre del 2014, visible a fojas 113 a la 124 de autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

----- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

----- **8. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto de la actora como por la demandada, que estrictamente le favorezcan y que sirvan para robustecerlos razonamientos de hechos y preceptos de derecho contenidos en la presente demanda. -----

----- **-9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a su representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----





--- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN que corresponden a la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA en los autos del juicio laboral 812/2018, se desprende lo siguiente: -----

--- 1.- CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este H. Tribunal la C. SOFÍA CANDELARIA LÓPEZ SAUCEDO en su carácter de parte actora, misma que tuvo su desahogo con fecha 03 de julio del año 2020 y que se encuentra visible a fojas 236 a 241 de autos, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. -----

--- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

--- 2.- **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del NOMBRAMIENTO con el cargo de ENCARGADA DE ATENCIÓN CIUDADANA de fecha 16 de octubre de 2015 a favor de la C. [REDACTED]

, extendido por el Presidente, Oficial Mayor y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, visible a foja 136 de autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la CERTIFICACIÓN realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima de fecha 03 de octubre de 2019, respecto del ACTA DE CABILDO NO 71 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 23 de enero del 2018, visible a foja 137 a la 180 de autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la CERTIFICACIÓN realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, de fecha 03 de octubre de 2019, respecto del ACTA DE CABILDO NO 72 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA de



fecha 07 de febrero del 2018, visible a foja 181 a la 188 de los presentes autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistentes en las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca las pretensiones de su representado. -----

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **IV.-** De las pruebas admitidas y desahogadas por la parte actora en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA en los autos del juicio laboral 880/2018 se desprende lo siguiente: -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este H. Tribunal la C. \_\_\_\_\_, misma que tuvo su desahogo con fecha 08 de marzo del año 2023 y que se encuentra visible a fojas 532 a 535 de autos, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o

manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de un ACTA No. 03 DE ENTREGA RECEPCIÓN del Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima 2018, Comisión Municipal de la Trasmisión de mando gubernamental de fecha 08 de octubre del 2018, visible a fojas 292 a la 295 de autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL**



COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 3.- **DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de un ACTA DE CABILDO NO. . . de la Sesión Solemne del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, visible a fojas 291 a la 295 de autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 4.- **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del NOMBRAMIENTO con el cargo de ENCARGADA DE ATENCIÓN CIUDADANA de fecha 16 de octubre de 2015 a favor de la C.

extendido por el Presidente, Oficial Mayor y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, visible a foja 511 de autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 5.- **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple, consistente en 02 (dos) RECIBOS DE PAGO bajo los Folios No.

071887 y 072207, extendido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, visible a fojas 309 y 310 de los presentes autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **6.- DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas simples, consistente en las POLIZAS CONTABLES, extendidas por el Sistema Integral de la Contabilidad Gubernamental del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, visible a fojas 504 y 510 de los presentes autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas admitidas y desahogadas por la parte demandada en los autos del Juicio Laboral 880/2018, de las cuales se desprenden las siguientes:

--- **1.- DOCUMENTAL** consistente NOMBRAIMIENTO ORIGINAL de NOTIFICADORA, de fecha 06 de febrero del 2018, en favor de la C.



extendido por el Presidente

y Oficial Mayor Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, visible a foja 109 de los presentes autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de la CERTIFICACIÓN de fecha de febrero del realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, respecto al ACTA DE CABILDO NO. DE SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 01 de diciembre de visible a foja 478 a la 480 de autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en un ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESO correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016, expedido por el Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental del Municipio

de Coquimatlán visible a foja 481 a la 493 de autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de un ACTA No. 03 DE ENTREGA RECEPCIÓN del Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima 2018, Comisión Municipal de la Trasmisión de mando gubernamental de fecha 08 de octubre del 2018, visible a fojas 494 a la 497 de autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **V.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** - - - - -

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a





efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

--- Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III. T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La *litis* es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- En esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no la acción que hace valer la parte actora, consistente en la REINSTALACIÓN en el puesto de NOTIFICADORA adscrita a la tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, así como el reconocimiento de trabajador de base desde el 06 de febrero de 2018 y la expedición de su nombramiento como trabajador de base, el pago por concepto de salarios integrados desde la fecha de su despido, incrementos salariales, el pago por concepto de sueldo o sobre sueldo equivalente al noventa por ciento, el pago de vacaciones desde la fecha del despido injustificado, el pago de la prima vacacional que dice se le adeuda desde el 01 de marzo de 2015, el pago del aguinaldo a razón de 90 días de salario desde la fecha de su despido injustificado, al pago del 2% mensual sobre el 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable, al reconocimiento de su antigüedad desde el 16 de octubre de 2015, la reinscripción retroactivo al Instituto Mexicano del Seguro Social, al pago por concepto de prestación denominada previsión social, ayuda para transporte, ayuda para la renta, canasta básica, bono del burócrata y el pago todas las prestaciones de base que dice le

corresponden desde el 06 de febrero de 2018. -----

--- O si por el contrario resultan o no procedentes las excepciones hechas valer por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, en su escrito de ampliación de demanda, quien negó acción y derecho de la parte actora para demandar el reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajadora de base, en virtud de que dijo durante todo el tiempo que existió el vínculo laboral, fue como trabajador de CONFIANZA, por lo que jamás gozó, ni ha gozado de la estabilidad en el empleo, además de que dijo siempre se desempeñó como ENCARGADA DE ATENCIÓN CIUDADANA desde el 16 de octubre de 2015, siendo esta su fecha de ingreso a esta autoridad demandada con fecha precisa de terminación el 15 de octubre de 2018 y que además dijo no existe acta de sesión de cabildo en donde se haya autorizado la supuesta plaza que alegar tener el demandante, así mismo negó que tuviera derecho a su reinstalación pues la legislación burocrática deja en claro que los trabajadores de confianza y supernumerario no gozan de dicha prestación y del pago de salarios vencidos pues dijo jamás fue objeto de un despido injustificado, así mismo negó que tuviera derecho al pago de las diversas prestaciones que demanda pues señaló que estas son exclusivas de los trabajadores de base y base sindicalizados, además de que el Convenio General de Prestaciones suscrito en el Ayuntamiento y el Sindicato en su cláusula número 1, y que estable que las prestaciones serán entregados única y exclusivamente para los empleados del sindicato. -----

--- Así como resolver respecto a la procedencia o improcedencia de la acción que hace valer el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN en los autos del Juicio Laboral 880/2018 en el que demanda la NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO que dice fue otorgado de manera ilegal durante la administración municipal 2015 -2018 por conducto del Presidente Municipal y el Oficial Mayor sin que previamente se hayan creado las plazas por el H. Cabildo a favor de la



en la plaza de NOTIFICADOR; Y que sobre el particular la C. opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por haber transcurrido en exceso los 15 días que exige la ley en comento, en relación con el artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la garantía del debido proceso y tomando en consideración que el nombramiento definitivo entregado a la suscrita fue expedido por el C. Presidente Municipal y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, con fecha 06 de febrero de 2018, por lo que el término comenzó a correr desde esa fecha y no como lo hace suponer el Ayuntamiento de Coquimatlán, cambio de administración 16 de octubre del 2018 realizo entrega recepción materia al área de oficialía mayor consta acta que se agrega y no como pretende que conoció hasta 25 de octubre del 2018, el Ayuntamiento de Coquimatlán quien confiesa de manera expresa en su punto 2 de hechos ni nombramiento se emitió el 06 de febrero del 2018, así ha transcurrido en exceso el tiempo para la parte patronal H. Ayuntamiento de Coquimatlán. -----

- - - VI. - ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2018. -

- - - Ahora bien, en primer término y por cuestión de método, se procede al análisis de la acción de la NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2018 que ejercita el ente público H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA y sobre la cual la demandada C.

opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 170 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, toda vez que el nombramiento expedido a favor de la trabajadora se realizó con fecha 06 de febrero del año 2018 y que a partir de esa fecha comenzaron

a correr los quince días establecidos por la ley burocrática del estado.

- - - En ese sentido, se procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal; Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican: -----

- - - **COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.** *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620) -----*

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.43 L (10a.) Página: 1910 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA. Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) **precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición;** b) **la acción o pretensión respecto de la que se opone;** c) **el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado;** y, d) **la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción;** todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la oponga, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. -----*

- - - Así como la Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito con número de registro 195125, de rubro y contenido siguiente: -----

- - - **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** *La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. -----*

--- En ese sentido y, atento a los criterios invocados con anterioridad, queda claro que la demandada opone la referida excepción de



prescripción en términos del artículo 170 de la Ley Burocrática del Estado, la cual opone en contra de la acción de nulidad del nombramiento expedido con fecha 06 seis de febrero de 2018, en el que precisa que su derecho nació al momento de su expedición. - - -

- - - Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde ha de tomarse en consideración lo que dispone el artículo 170 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a la letra se inserta: - - - - -

--- **ARTICULO 170.-** Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera..." - - - - -

- - - En términos de este precepto, las acciones de la autoridad para solicitar la nulidad de un nombramiento del servidor público, cuando no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre fehacientemente contar con la capacidad o aptitud que para el cargo requiera, prescriben en quince días. - - - - -

--- En efecto, se considera que la ley burocrática analizada exige que para anular un nombramiento la solicitud se presente en un plazo no mayor a quince días, cuyo cómputo que empieza a partir de la expedición de aquél. - - - - -

--- En ese entendido, contrario a lo sostenido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col, en la nulidad del nombramiento expedido con fecha 06 seis de febrero del año 2018, y del cual dice tuvo conocimiento hasta el 25 de octubre del año 2018 y con el cierre del acto de entrega recepción de la Administración Pública Municipal 2015 – 2018 y del cual dice no reúne los requisitos necesarios para el empleo o cargo que se requiera, la permanencia en el cargo, así como la inexistencia de la plaza, circunstancia que es jurídicamente incorrecta, ya que, un cambio de administración que desconocía el nombramiento que se traduce en el conocimiento de un acto, no es el supuesto que marca pauta para que empiece a contar el término de prescripción, sino la realización material de un hecho específico como

es la expedición del nombramiento. -----

--- Por tanto, si el accionante presentó su demanda con fecha 21 de noviembre del año 2021, es evidente que transcurrió en exceso el término previsto por el artículo 170 de la Ley de la materia para solicitar la nulidad del nombramiento expedido a la C. ....

....., con fecha 06 de febrero de 2018, resultando aplicable por analogía el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

--- Registro digital: 2020225 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: III.5o.T.1 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5374 Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE JALISCO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO CUANDO NO REÚNAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EMPLEO O CARGO DE QUE SE TRATE, O NO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE TENER LA CAPACIDAD O APTITUD QUE PARA EL CARGO SE REQUIERA, COMIENZA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE AQUÉL FUE EXPEDIDO.** De conformidad con el artículo 106, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la acción de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento expedido a favor de un servidor público cuando no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, o no demuestre, fehacientemente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera, prescribirá en 30 días, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha en que se expida el nombramiento objeto de anulación. Esto conforme al artículo 13 de la ley citada, que establece que el cambio de titulares de las entidades públicas no afectará los derechos de los servidores públicos, pues no existe una disociación administrativa con cada cambio de titulares de las dependencias gubernamentales, sino que se trata de un mismo patrón en la relación burocrática; por lo que la designación de empleados o servidores, conforme al ejercicio del principio de libre contratación que ejerce una administración, no puede ser desconocida o revocada por una posterior, a menos que se ubique dentro del periodo de 30 días para pedir su anulación. Lo anterior, en razón de que desde la expedición del nombramiento se externó la voluntad de contratar de esa manera al personal que ahí presta sus servicios, por lo que la excepción perentoria de referencia, únicamente puede operar a partir de la materialización de ese nombramiento, esto es, cuando se expidió, y no de la fecha en que la nueva administración conoció de ese suceso o evento. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- VII.- CARGA DE LA PRUEBA. -----

--- Ahora bien, a fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación a la acción de REINSTALACIÓN y dada la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la C.

respecto a la acción de nulidad del nombramiento que hizo valer el Ayuntamiento Constitucional de Colima, no debe pasar desapercibido para este Tribunal, que en términos del artículo



157 de la Ley Burocrática del Estado a fin de resolver lo que en derecho corresponde, deben analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, y resolver los asuntos sin sujetarse a reglas fijas par su estimación. -----

- - - Por otra parte, también debe tenerse en consideración que en atención a los Artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, que de ello emana que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación, deben ser demostradas por la parte patronal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----*

- - - En ese sentido, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓQUIMATLÁN, COLIMA, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tónica jurídica, la naturaleza de un trabajador de confianza o de base está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que, si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que





ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública confiera a este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, debe atenderse a que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apearse a la literalidad de la denominación oficial que le otorgue el nombramiento o cualquier otro documento, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

--- Registro digital: 2003179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1880 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, **subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el**

**ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----**

**--- "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo".-----**

--- En esa tesitura, una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, y del alcance jurídico de las pruebas ofertadas, se advierte que, del escrito de ampliación de demanda en relación al punto número tres de hechos la demandada reconoció la expedición del nombramiento otorgado a la actora, en la que reconoció que con fecha 06 de febrero del 2018 se le expidió al actor nombramiento como TRABAJADOR DE BASE DEFINITIVO, así como que la actora ingreso a laborar al ayuntamiento el 16 de octubre de 2015. -----

--- Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora,



debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 1o. T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.* -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. J. 40/99. Página: 480. **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.* -----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido o niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su

contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - -

- - - Además, se colige que, como medida de protección a la clase obrera, debe eximirse al trabajador de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la Litis entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual, de acuerdo con el artículo 20, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe contener los servicios que deben prestarse, los que tendrán que describirse con la mayor precisión posible. A continuación, se transcribe de manera textual en lo que interesa dicho precepto: -----

- - - Artículo 20.- Los nombramientos deberán contener: I... II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible. -----

- - - Ahora bien, si dicho nombramiento conforme al indicado artículo 804 debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, su pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que en relación al mismo haya expresado la actora en su demanda, como en el caso en particular acontece, los relativos a las funciones desempeñadas propias de un trabajador de base. -----

- - - VIII. – ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. -----

- - - Ahora bien, para resolver lo que en derecho corresponde, es menester tomar en consideración lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: -----



- - - ARTICULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. ARTICULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009) II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores.

(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policíacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. ARTÍCULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. -----

- - - De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; así como que la entidades públicas podrán contratar personal por tiempo determinado, quienes serán considerados como trabajadores supernumerarios, así como aquellos que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo será exclusivo de los trabajadores de base, los cuales adquirirán ese derecho después de haber cumplido seis meses de servicio ininterrumpido y sin ninguna nota desfavorable en su expediente. -----

- - - Ahora bien, con fundamento en los artículos anteriormente en cita y del alcance probatorio de las constancias que obran en autos, se encuentra visible a foja 109 de autos, el original del NOMBRAMIENTO de BASE DEFINITIVO como NOTIFICADORA adscrita a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, expedido con fecha 06 de febrero de 2018 y que fue reconocido por la demandada al contestar la demanda, y aún si bien la entidad pública demandada señaló que el mismo fue expedido de



manera ilegal al no seguir las formalidades inherentes para la aprobación y expedición de nombramiento bajo el argumento que el actor se desempeñó como trabajador de CONFIANZA como Encargada de Atención Ciudadana, lo cierto es que no logró aportar medio de convicción alguno en los autos del presente juicio, con los que acreditará sus excepciones hechas valer, pues no obstante exhibió la copia certificada del NOMBRAMIENTO de fecha 16 de octubre de 2015 en el que se designa para ocupar el puesto de Encargada de Atención Ciudadana, dicho documento por sí mismo no reviste valor probatorio para demostrar que el puesto y funciones desempeñadas correspondieran al que aparece en el documento en cita. -----

- - - Preciado lo anterior, en autos ha quedado acreditado que la C. ----- se desempeñó al servicio del Ayuntamiento como NOTIFICADORA, como logró demostrarlo el actor con el NOMBRAMIENTO que obran en autos, así como de la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la actora a cargos de los CC.

quienes dijeron sabían laboró en el Ayuntamiento como notificadora porque fueron compañeros de trabajo, además de que la parte demandada no logró demostrar que como lo dijo en su contestación a la demanda, la trabajadora hubiera desarrollado alguna de las funciones señaladas por el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de ahí que al no existir prueba en contrario, exista presunción de que son ciertos los hechos expresados por la actora en su demanda, pues se insiste que la carga probatoria correspondía a la parte patronal, más no aportó medio de prueba suficiente para acreditar las excepciones hechas de su parte, por tanto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:-----

- - - Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 **TRABAJADORES**

**AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. -----

- - - De lo expuesto anteriormente se insiste que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. -----

- - - Lo anterior arroja derecho en favor a la demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de trabajadora de CONFIANZA, con que dice se desempeñaba la actora, esta es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica la trabajadora actora atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como un trabajador de base, y no como de confianza, como lo sostiene la patronal. -----

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le





haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, y toda vez que las funciones desarrolladas por la demandante, no entrañan funciones de Dirección, inspección, fiscalización, asesoría, manejo de fondos o valores, almacenes o inventarios, o de aquellas catalogadas como de confianza, sino de base pues se advierte que la actora siempre desempeñó funciones que a criterio de este H. Tribunal corresponden a un trabajador de base, pues en el caso en particular la demandada al haberse excepcionado argumentando la falta de acción y derecho, afirmando que el actor del juicio se desempeña con el carácter de trabajador de CONFIANZA es menester que en el presente juicio laboral la parte demandada hubiera probado plenamente que efectivamente la demandante, desde la fecha de su contratación fue con el carácter de CONFIANZA, lo cual a juicio de este Tribunal no se acreditó de manera alguna por la demandada, por no haber aportado de su parte al sumario medio de convicción suficiente para probar su excepción. --- En ese orden de ideas, de los medios probatorios antes descritos se desprende que el actor era una trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con un nombramiento de base definitivo con el puesto de NOTIFICADORA, independientemente de la denominación que se le hubiera dado a la plaza, adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento, nombramiento que como confeso la demandada le fue expedido con fecha 06 de febrero de 2018 por el H. Ayuntamiento constitucional de Coquimatlán, Col., y por tanto, en caso de que el trabajador hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendría intervención la representación sindical, para posteriormente, el Titular de la Institución le comunicara personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este H. Tribunal; procedimiento previsto en

los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; mismo que de acuerdo a las constancias del expediente, no se celebró en los términos de la Ley burocrática Estatal, haciéndose constar que no hubo levantamiento de dichas actas, no otorgándole el derecho de audiencia y defensa al trabajador y sin haberle dado parte a la representación sindical, razón por la cual se declara que hubo un despido injustificado. -----

--- Por tanto, atendiendo a lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., en su escrito inicial de demanda, en relación con el nombramiento que obra visible a foja 109, a favor de la C. ----- mismo

que no fue debidamente impugnado respecto a su validez, este Tribunal considera que no existe *litis* respecto a las prestaciones que aquí se analizan, por lo que le asiste la razón al trabajador del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de un trabajador de base. -----

- - - Por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a REINSTALAR a la C. ----- en el puesto de NOTIFICADORA adscrita a la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., así como a reconocerle el nombramiento de base que le fue extendido el 06 de febrero del año 2018 y el derecho a la inamovilidad del que goza en el puesto de NOTIFICADORA al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. -----

#### --- IX.- PROCEDENCIA DE SALARIOS CAÍDOS/VENCIDOS. ----

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado la procedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en el punto E), F) y K) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los salarios caídos, así como el pago de los incrementos salariales, la cual resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo



35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en consecuencia jurídica condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, al pago de los salarios caídos que se le han dejado de pagar desde el día 18 de octubre de 2018 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, en el entendido que si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento el laudo, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a pagarle a la C. . . . .

la cantidad que resulte por concepto de SUELDOS VENCIDOS desde el día 18 de octubre de 2018 fecha en que terminó la relación laboral y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - "Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE

**SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION.** Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. -----

--- Registro digital: 193515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.3o.T.65 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 797 Tipo: Aislada **SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.** Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

--- X.- **PAGO DE PRESTACIONES DE TRABAJADOR DE BASE Y BASE SINDICALIZADO.** -----

--- Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que hace valer la parte actora en los incisos G), J), N), Ñ), O), P), Q) y R) de su demanda, consistentes en el pago del 90% de sobresueldo o compensación ordinaria, pago de 90 días de aguinaldo desde el año 2016, previsión social múltiple, Ayuda para Transporte, Ayuda de Renta, Canasta Básica, Bono del Burócrata que dice mediante acuerdo de pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de base sindicalizado y de base en la sesión celebrada el 11 de diciembre de 1998 y que consta en el Acta No. 26 de sesión Extraordinaria, al respecto la entidad pública demandada señaló que resultaba improcedente debido a que, la parte actora no puede ser beneficiada con prestaciones que son exclusivas de los trabajadores de base y base sindicalizados, en virtud de que la parte actora se desempeñó con la categoría de trabajadora de confianza, manifestando además que era totalmente falso respecto de un acta



de sesión de cabildo, así mismo respecto al pago del aguinaldo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que dice su derecho prescribió el 19 de diciembre de 2017 según lo establecido el artículo 67 de la citada ley. -----

--- Además dijo que, la cláusula número 1 del Convenio General de Prestaciones, firmado entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores a su servicio establece que todas y cada una de las prestaciones serán entregados única y exclusivamente a los empleados al Servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán. -----

--- Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----

--- Registro digital: 204193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 402 Tipo: Jurisprudencia **PRESTACIONES**

**EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** *Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal.*  
**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** .....

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, sin embargo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. - - - - -

- - - Luego entonces, del análisis de la contestación del patrón en relación a los reclamos hechos valer por la actora en los incisos anteriormente precisados, se advierte este se limitó a negar el derecho de su pago, bajo la excepción de que la actora al ser una trabajadora de CONFIANZA no era posible condenar a su pago, circunstancia que como vemos no fue demostrada por la patronal, pues incluso en autos logró acreditarse la calidad que como trabajadora de BASE ocupó el trabajador, en ese sentido, se insiste que el Ayuntamiento demandado no controvertió la existencia de las prestaciones motivo de análisis, pues incluso manifestó que dicha prestaciones eran exclusivas de los trabajadores de base y base sindicalizados, lo que desde luego constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose



lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. - - - - -*

- - - Además, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala *la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no*

*afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: -----*

*- - - Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. -----*

*- - - Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical. -----*

*- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno,*





razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. -----

- - - Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

- - - En ese sentido, resultan improcedentes las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, pues se insiste que dada la calidad reconocida a la actora, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, en **igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -----

- - - **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*

*universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...*-----

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - -

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las



personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -

- - - Así pues, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, el Alto Tribunal interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -----

*--- Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXVI/2009, "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. ---*

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - -

*--- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; - -*

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -----

--- "Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: -----

- - - a). -Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: -----

--- b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ---

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el Pleno del máximo Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. -----



- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -----

--- P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5 "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.* Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. -----

--- Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe

su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también a la C.** \_\_\_\_\_ calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos, como trabajadora de BASE, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados. ---

--- Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse



a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

- - - Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se

encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

- - - En ese sentido, de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal considera procedente el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en los incisos anteriormente señalados. -----

- - - Así mismo, resulta procedente de las prestaciones que perciben los trabajadores de base al servicio de la demandada y que reúnen los extremos previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- segundo párrafo SOBRESUELDOS, Artículo, y Artículo 68.- QUINQUENIOS, preceptos legales que a la letra dicen: -----*

- - - *ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. -----*

- - - *ARTICULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes*





a cada período. -----  
- - - ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. -----  
- - - ARTICULO 57.- El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. -----  
- - - ARTICULO 68. - Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----  
- - - Es importante destacar que el derecho a percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que labora para mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por el patrón o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida. En esas condiciones, las prestaciones que por excepción se les brinda a los trabajadores sindicalizados, solo pueden otorgarse a partir de que se determina que tiene derecho a dichas prestaciones, que en el caso de estudio deberán pagarse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, que es cuando este tribunal ha reconocido tal derecho al trabajador.  
- - - Así mismo y en relación al pago del aguinaldo que demanda la actora a razón de 90 días del año 2018 y, vista la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 169

de la materia, este Tribunal estima procedente su pago pero no como lo solicita el demandante, sino que el mismo deberá realizarse en términos del artículo 67 de la legislación burocrática local, resultando además prescritos todos aquellos con un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, a partir que toda prestación anterior al 09 de noviembre de 2017 ha quedado prescrita por el solo transcurso del tiempo, por lo que resulta el pago del aguinaldo 2018 y los demás que se hubieran seguido generando hasta el cumplimiento del laudo. -----

**--- XI.- PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. -----**

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto H) e I) de su escrito de demanda, consistente en el pago de cada período vacacional, desde el momento de su despido injustificado el día 18 de octubre de 2018, así como el pago de la prima vacacional a razón del 30% que dice se le adeuda desde el 06 de febrero del año 2018 fecha de su otorgamiento de base definitivo más las que se sigan acumulando, de las que la parte demandada negó derecho a su pago pues dijo que jamás fue objeto de un despido injustificado y que en relación a la prima vacacional ya todas le habían sido cubiertas aunado a que, el nombramiento de base definitivo carece de legalidad. -----

--- Al respecto es preciso señalar que respecto al pago y disfrute de dichos conceptos, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la Ley de la materia, luego entonces al no existir prueba alguna allegada en autos por la entidad pública demandada que probara las excepciones hechas valer de su parte y vista la procedencia de la acción ejercitada por la actora consistente en su REINSTALACIÓN, debe señalarse que derecho que no sólo debe ser físico, sino jurídico, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino



los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, en ese sentido debe precisarse que, el pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio resultan improcedentes, pues su pago se encuentra implícito en la condena de salarios caídos con motivo de su reinstalación por lo que su pago implicaría un pago doble, lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2002097 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Página: 1977 **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. **Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.** -----

--- Resultando únicamente el pago proporcional de las vacaciones del 01 de enero al 18 de octubre de 2018, así como el pago de las primas vacacionales correspondientes al 2018, más las que se hubieran generado durante la tramitación del presente juicio correspondientes al 30%, al haber prosperado la acción de reinstalación con apoyo en el criterio de rubro y contenido siguiente: -

--- Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de  
 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 **REINSTALACION.  
 PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO  
 DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.** Si el trabajador  
 demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal  
 no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse  
 continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere  
 interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones,  
 prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir  
 de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el periodo entre la fecha del  
 injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su  
 separación debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón.  
 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. ....

--- **XII.- RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.** .....

--- En cuanto al reconocimiento de la antigüedad de la C.

la demandada negó la improcedencia de su reconocimiento bajo la excepción que al ser una trabajadora de confianza no era posible se le reconociera la antigüedad. ....

- - - Por tanto y tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante el periodo que prestó sus servicios a la patronal, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público.

- - - Además, la ley burocrática estatal al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es,



a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de su 74, los cuales dispone: - - - - -

- - - "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - - - - -

- - - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b). - Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". - - - - -

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene a la demandada a reconocer a la C.

la antigüedad que como trabajador a su servicio ha generado desde que inició a prestar sus servicios, es decir, tal y como quedó demostrado en autos, lo cual fue el 16 de octubre de 2015 hasta la fecha de su despido al 18 de octubre de 2018; Así mismo vista la procedencia de su reinstalación deberá reconocerse su antigüedad desde la fecha de su despido y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, pues se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO  
de: -----

**- - - ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

**- - - ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los



*periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----*

**--- XIII.- PROCEDENCIA DE SU INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----**

--- En cuanto al reclamo realizado por la actora en el inciso M) de su escrito de demanda, consistente en la reinscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que fue cesada injustificadamente de su despido injustísimamente. -----

--- Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.-----

--- En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro

Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del





Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la

*actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.*

- - - Ahora bien en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a la parte patronal quien corresponde probar la inscripción y pago de las cuotas de Seguridad Social, y que como vemos de actuaciones la entidad pública demandada no ofreció medio de convicción alguno con el que logrará demostrar sus excepciones hechas valer, generando así la presunción legal a favor del actor para pronunciarse respecto a su inscripción desde la fecha de su despido el día 18 de octubre de 2018 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo vista la procedencia de la acción reinstalación de la actora, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse acreditado un despido injustificado que deriva a la reinstalación de la actora, con el reconocimiento de su antigüedad como si la relación no se hubiere suspendido, es procedente su reinscripción retroactiva pues se insiste este Tribunal no cuenta con los elementos suficiente para pronunciarse al respecto, por lo que su inscripción y pago de **cuotas deberá realizarse desde desde fecha de su despido el día 18 de octubre de 2018 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo** por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos periodos y los que se



sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

--- Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

--- **XIV.- SALARIOS DEVENGADOS.** -----

--- Por lo que va al pago de la prestación que demanda en el inciso R) de su demanda, consistente en el pago de cinco quincenas correspondientes en el año 2015, una quincenal 2016, dos quincenas del año 2017, tres quincenas del año 2018, que dice la entidad pública demandada fue omisa en cubrirle, sobre el particular la entidad pública demandada, señaló que resultaba improcedente su pago en razón de haberle prescrito su derecho para ejercitar alguna acción

legal, en términos del artículo 169 de la Ley Burocrática del Estado, y que señala que respecto a las quincenas del año 2015 le prescribieron en el año 2016, las del año 2016 en el año 2017 las quincenas del año 2017 en el año 2018 y las referentes a las quincenas del 2018 igualmente ha prescrito su derecho. -----

- - - A efecto de resolver lo que en derecho corresponde es menester señalar que el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece: -----

- - - **ARTICULO 169.**- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -----

- - - Atento a lo anterior y como en autos obra que la demanda fue presentada con fecha 09 de noviembre del año 2018, es que toda prestación generada con anterioridad a un año de la presentación de la demanda ha quedado prescrita por el solo transcurso del tiempo, quedando prescritas todas aquellas comprendidas del año 2015, 2016 y 2017. sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Registro digital: 2002050 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782 Tipo: Jurisprudencia SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----*



- - - De igual forma, se estima improcedente condenar al pago de las tres quincenas correspondientes al año 2018 debido a que la actora fue omisa en precisar y acreditar los periodos de adeudo de las quincenas que demanda, por lo que su reclamo resulta oscuro e irregular para que este Tribunal pueda establecer condenada respecto a los mismos. -----

- - - XV.- Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo y prestaciones que recibía el actor de \$ ( ) M.N.) quincenales, tal y como puede advertirse del nombramiento expedido al actor con fecha 06 de febrero de 2018 y visible a foja 109 de autos, en el que se señaló como sueldo diario de \$ ( ) M.N.), a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del

*Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. ....*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde a la C. en los términos en que se resolvió en el presente laudo. ....

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - PRIMERO. - La C. ....  
probó su acción hecha valer. ....

- - - SEGUNDO. La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, no le prosperaron su excepciones y defensas hechas valer. ....

- - - TERCERO. - Resulta IMPROCEDENTE la acción de NULIDAD DE NOMBRAMIENTO DE BASE hecha valer por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, vista la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada en los autos del juicio laboral 880/2018. ....

- - - CUARTO. - Por las manifestaciones vertidas en los



considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA a: .....

- - - 1) REINSTALAR a la C.

-, en el puesto de NOTIFICADORA al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. ....

- - - 2) Al reconocimiento como trabajadora de base y al derecho a la inamovilidad del que goza desde la expedición de su nombramiento con fecha 06 de febrero de 2018. ....

- - - 3) Al pago de los salarios vencidos o caídos a partir del día 18 de octubre del año 2018 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, en el entendido que si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento el laudo, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual. ....

- - - 4) Al pago de los aumentos e incrementos salariales que hubieran ocurrido desde la fecha de su despido hasta su total reinstalación. - -

- - - 5) Al pago de las primas vacacionales generadas desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reinstalación. ....

- - - 6) Al pago del aguinaldo 2018 en términos del artículo 67 de la ley burocrática estatal y los demás que se hubieran seguido generando hasta el cumplimiento del laudo. ....

- - - 7) Al pago de las de las prestaciones de base y base sindicalizado consistentes en el pago del 90% de sobresueldo o compensación ordinaria, previsión social múltiple, Ayuda para Transporte, Ayuda de Renta, Canasta Básica, Bono del Burócrata, quinquenios y que deberán pagarse a partir de la fecha en que se ha reconocido su derecho, es decir, de la fecha de emisión del presente laudo. ....

- - - 8) Al reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de su ingreso el 16 de octubre de 2015 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo. Importes de prestaciones que deberán ser

determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

- - - **QUINTO.** - Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, 1) al pago de vacaciones generadas desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su reinstalación y 2) Al pago de las quincenas que no le fueron cubiertas en los años 2015, 2016, 2017 y 2018. -----

- - - **SEXTO.** - Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir a la C. ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde la fecha de su despido injustificado el día 18 de octubre de 2018 y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, ya que en autos quedó reconocido su carácter como trabajador de BASE así como su despido injustificado; por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----




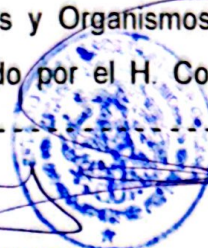
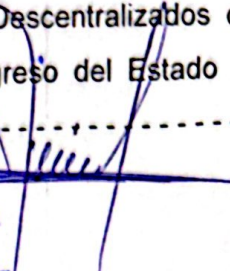


Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.812/2018 Y acum 880/2018  
C.

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COLIMA.

- - - Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima. -----

  
  
  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLIMA